

Señor:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA-CORDOBA
E. S. D.

RAD. 23-300-40-89-001-2022-00278-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LA COSTA CON
ACUMULACION DE SU VALOR SUFUTURO NIT No.900.466.212-1

Correo electronico: contacto@sualorsufufuro.com
DDO. ERIC GONZALEZ JULIO C.C. No.15.619.365
Correo electronico: Desconocido

Asunto: ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS AL REPRESENTANTE LEGAL, SIN RESOLVER RECURSO*;
calendado 30 de enero de 2023, notificado por estado el 31 de enero de 2023.

JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte Demandante en el presente proceso, respetuosamente me dirijo ante su despacho dentro del término legal correspondiente, con el propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contenido en el artículo 318 del C.G.P, en contra del AUTO CONTRA AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS AL REPRESENTANTE LEGAL; calendado 30 de enero de 2023, notificado por estado el 31 de enero de 2023, donde el despacho resuelve; PRIMERO: ORDENESE la entrega al representante legal de la empresa demandante Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ CESPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.857.204, de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, oficiese en tal sentido y efectúese la diligencia de entrega:

09 11 2022	427720000027708	\$2.198.039,00
06 12 2022	427720000028162	\$2.198.039,00
28 12 2022	427720000028557	\$596.249,00

SEGUNDO: Los depósitos judiciales referidos en el punto anterior se les surtirá el correspondiente trámite de autorización en el portal WEB DEL BANCO AGRARIO, al día siguiente de la ejecutoria del presente auto. **teniendo en cuenta lo siguiente:**

Este despacho resolvió a través del auto mencionado entregar títulos al demandante; **sin tener en cuenta que el suscrito presento demanda de acumulación el 22 de noviembre de 2022; y recurso de reposición contra auto que niega acumulación, presentado el día 15 de diciembre de 2022**, que Nos dice de manera literal: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas....

Entonces señor Juez, es a todas luces claro que el despacho omitió por cualquier motivo, darle el trámite pertinente a dicha demanda de acumulación, y no procedió conforme a lo estipulado en la norma a admitir, librar mandamiento de pago, suspender pago de acreedores y emplazar.

Cuando se acumulan procesos porque estos reúnen los requisitos necesarios para que se configure dicha figura jurídica se producen una serie de consecuencias, la principal causa de la acumulación de procesos es la suspensión del proceso en el cual se solicita la acumulación.

Además, se pueden destacar los siguientes efectos causados por la acumulación de procesos:

- Debido a que los procesos acumulados se deben tramitar en un mismo procedimiento y se deben decidir en una misma sentencia, con esta se evitan fallos contradictorios, ya que es un mismo juez quien va a resolver los asuntos discutidos.
- Hay economía procesal, pues se evita el desgaste de la jurisdicción tramitándose todos los procesos ante un mismo juez.
- Se altera la competencia, si uno de los procesos que se pretenden acumular se está tramitando ante un juez de mayor categoría, los demás procesos se deben remitir a este, por ejemplo, cuando uno de los procesos se tramita ante un juez del circuito y los demás que se pretenden acumular ante jueces municipales en este caso quien debe seguir conociendo es el juez del circuito por ser de mayor categoría.
- Cuando se solicite la acumulación de varios procesos, si quienes conocen de estos no son de distinta categoría será competente el juez donde se lleve el proceso más antiguo.
- Hay celeridad procesal se ventilan todos los procesos en un mismo trámite y se resuelven en una misma sentencia.

- **Eficacia** en la práctica de las pruebas, ya que al constatar estas un hecho que concierne a los procesos será más rápida la gestión de estos, evitando el desgaste de la jurisdicción.
- Para efectos de determinar la antigüedad cuando los procesos son tramitados por jueces de igual categoría, en cuanto a la alteración de la competencia por acumulación de procesos esta se determinará, ya sea por la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo según el caso, o por la fecha en que se practicaron las medidas cautelares.
- Por último, es importante señalar que si bien al momento de acumularse los procesos unos pueden estar más adelantados que otros, para solucionar esta situación tanto el código general del proceso señalan que en este caso el que vaya más adelantado quedará suspendido hasta que el otro se encuentre en el mismo estado con el fin de que se dé una correcta aplicación a la economía procesal.

Dándole la interpretación sistemática de la norma procesal y no exegética, El artículo 27 del C.G.P., nos dice que la competencia es del juez, solo se altera la competencia por factor cuantía; Y en el presente caso es un proceso de mínima cuantía y la competencia es del juez que tiene el conocimiento, es decir la competencia es inherente, intrínseca; Ya que este despacho es el que conoce del proceso.

La prelación de competencia se la otorga el artículo 29 del C.G.P., ya que este articulado en concordancia con el artículo 463 de la misma norma adjetiva, nos establece que las reglas de la competencia por razón de territorio se subordinan a las establecidas por la materia y el valor. Por la materia, le corresponde la jurisdicción civil; por el valor, es de mínima cuantía, le corresponde pequeñas causas; por el territorio por prelación de competencia le corresponde al Juzgado que tiene el conocimiento de la demanda principal, en el caso de marras el juzgado Tercero de pequeñas causa y competencias múltiples de Soledad.

Corolario de lo anterior, este despacho se encuentra deslegitimando los artículos 27, 29, 148 y 463 del C.G.P., que no dan lugar a interpretaciones; Negando de manera flagrante el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SENTENCIA T-283/13; Violentando el artículo supremo 229 constitucional. Ya que la demanda de acumulación presentada cumple con todos los requisitos y rituales contenidos en la norma procesal.

Conforme a lo anterior se solicita:

1. **Revocar el Auto** calendado 30 de enero de 2023, notificado por estado el 31 de enero de 2023, donde el despacho resuelve entregar títulos, estando pendiente resolver recurso de reposición contra auto que niega acumulación de demanda, desde hace más de 45 días, negando el acceso a la administración de justicia al no darle el trámite pertinente a la solicitud de acumulación de demanda.
2. En consecuencia, sírvase admitir la acumulación, librar Mandamiento de pago a favor de la entidad acumulada SUVALOR SU FUTURO S.A.S., y suspéndase el pago a los acreedores y emplazar en la forma prevista en la norma.

Con el acostumbrado respeto, de usted, atentamente,

JOSE LUIS MAURY MARQUEZ
C.C. No. 72.147.304 de Barranquilla
T.P. No. 133.932 CS de la J.

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS SIN RESOLVER RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA ACUMULACION

JOSE LUIS MAURY MARQUEZ <joseluismaurymarquez@gmail.com>

Jue 2/02/2023 3:48 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Cotorra <jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTORRA-CORDOBA
E. S. D.

RAD. 23-300-40-89-001-2022-00278-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LA COSTA CONACUMULACION DE SU VALOR SUFUTURO NIT
No.900.466.212-1

Correo electronico: contacto@sualorsufufuro.com

DDO. ERIC GONZALEZ JULIO C.C. No.15.619.365

Correo electronico: Desconocido

Asunto: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS AL REPRESENTANTE LEGAL, SIN RESOLVER RECURSO; calendado 30 de enero de 2023,notificado por estado el 31 de enero de 2023.